



## **PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

### **RÉGIMEN PENAL INTEGRAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

#### **FRENTE A INCENDIOS FORESTALES**

#### **Y RESPONSABILIDAD FUNCIONAL DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1º — Objeto.**

La presente ley tiene por objeto reforzar la tutela penal del ambiente, la vida humana y la seguridad pública frente a los incendios forestales y ambientales, mediante:

- a) El agravamiento del régimen penal aplicable a los incendios forestales y ambientales;
- b) El establecimiento de un régimen penal reforzado acorde a la gravedad del bien jurídico tutelado;
- c) La tipificación de la responsabilidad penal de los funcionarios públicos que incumplan deberes específicos de prevención de incendios;
- d) La adecuación del ordenamiento jurídico argentino a los más altos estándares internacionales de protección ambiental y de derechos humanos;
- e) La consolidación de un sistema penal federal de persecución de delitos ambientales graves, respetando el federalismo ambiental previsto en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

### **CAPÍTULO II**

## DELITOS DE INCENDIO AMBIENTAL

### **Artículo 2º — Sustitución del artículo 186, inciso 1º, del Código Penal.**

Sustitúyese el artículo 186, inciso 1º, del Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 186, inciso 1º.

Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años el que causare incendio, explosión u otro estrago, cuando el hecho recayere sobre bosques nativos o implantados, montes, selvas, áreas rurales, zonas forestales, pastizales, humedales u otros ecosistemas naturales, y el hecho generare peligro común para los bienes o las personas, o produjere daño ambiental de entidad.”

### **Artículo 3º — Incorporación del artículo 186 bis.**

Incorpórase como artículo 186 bis del Código Penal de la Nación Argentina el siguiente:

“Artículo 186 bis — Incendio ambiental agravado.

La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión cuando:

- a) El incendio afectare bosques nativos protegidos por la Ley 26.331, áreas naturales protegidas, reservas de biosfera o humedales de especial valor ecológico;
- b) Existiere riesgo concreto para la vida o integridad física de personas, o se produjeran lesiones o muerte;
- c) El hecho se cometiere con finalidad económica, especulativa o de cambio de uso del suelo;
- d) El hecho se produjere durante la vigencia de prohibiciones administrativas de quema, alertas rojas o emergencias ígneas;
- e) El autor actuare mediante organización criminal, pluralidad de intervenientes o medios especialmente idóneos para la propagación del fuego;
- f) La superficie afectada superare las cien (100) hectáreas o se afectaren ecosistemas de especial fragilidad o valor de conservación.”

### **Artículo 4º — Incorporación del artículo 186 ter.**

Incorpórase como artículo 186 ter del Código Penal de la Nación Argentina el siguiente:

“Artículo 186 ter — Incendio ambiental por imprudencia grave.

Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años el que, por imprudencia

grave, negligencia temeraria o violación manifiesta de deberes objetivos de cuidado, provocare alguno de los hechos previstos en el artículo 186, inciso 1º, o en el artículo 186 bis.

La pena será de cinco (5) a doce (12) años cuando:

- a) El hecho se produjere violando prohibiciones expresas de quema o normas de prevención;
- b) La superficie afectada superare las cien (100) hectáreas;
- c) El autor desarrollare actividad económica que implique uso habitual del fuego;
- d) Se afectaren bosques nativos protegidos o áreas de especial valor ecológico."

#### **Artículo 5º — Naturaleza jurídica.**

Los delitos previstos en los artículos 186, inciso 1º, 186 bis y 186 ter del Código Penal constituyen delitos ambientales graves de peligro común, por afectar o poner en grave riesgo la seguridad pública, la vida humana, la salud colectiva y el ambiente como bien jurídico colectivo y transgeneracional, conforme al artículo 41 de la Constitución Nacional.

### **CAPÍTULO III**

#### **RESPONSABILIDAD PENAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS\*\***

#### **Artículo 6º — Incumplimiento de deberes funcionales en materia de prevención ambiental.**

Será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble del tiempo de la condena, el funcionario público que, teniendo deberes legales, reglamentarios o funcionales específicos de prevención, control o combate de incendios forestales o ambientales:

- a) Omitiere ejecutar total o parcialmente partidas presupuestarias asignadas a tales fines;
- b) Omitiere adoptar medidas de prevención frente a riesgos ciertos y actuales;
- c) Incumpliere planes, protocolos o alertas oficiales de emergencia ígnea;
- d) Facilitare, tolerare o encubriere conductas destinadas a provocar incendios o modificar el uso del suelo.



La pena será agravada cuando la omisión produjere incendio efectivo, daño ambiental grave o riesgo concreto para la vida o integridad física de personas.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DISPOSICIONES DE APLICACIÓN Y ALCANCE\*\***

###### **Artículo 7º — Presupuestos mínimos y competencia.**

La presente ley es de orden público, integra el derecho penal de fondo conforme al artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional y establece presupuestos mínimos de protección ambiental en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Será de aplicación en la jurisdicción federal cuando corresponda por la naturaleza del bien jurídico afectado, sin perjuicio de su carácter obligatorio para las provincias como estándar mínimo de tutela penal ambiental.

###### **Artículo 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.**

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

## FUNDAMENTOS

### I. INTRODUCCIÓN. GRAVEDAD DE LA PROBLEMÁTICA Y NECESIDAD DE INTERVENCIÓN LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley tiene por finalidad dar respuesta a una de las problemáticas ambientales, sociales e institucionales más graves que enfrenta actualmente la República Argentina: la reiteración sistemática de incendios forestales, rurales y ambientales de gran magnitud, muchos de ellos de origen intencional o derivados de conductas gravemente negligentes, que provocan daños irreversibles al ambiente, ponen en riesgo la vida y la salud de las personas, afectan la seguridad pública y comprometen el desarrollo sostenible de las generaciones presentes y futuras.

En los últimos años, la frecuencia, extensión y virulencia de los incendios se ha incrementado de manera alarmante, afectando millones de hectáreas de bosques nativos, humedales, áreas rurales productivas y zonas próximas a centros urbanos. Estas conductas no constituyen hechos aislados ni meros accidentes, sino que, en numerosos casos, responden a lógicas económicas especulativas, prácticas ilegales de cambio de uso del suelo, deficiencias estructurales en los sistemas de prevención y, en particular, omisiones graves del Estado en el cumplimiento de sus deberes legales.

Frente a este escenario, el ordenamiento penal argentino vigente resulta insuficiente, tanto en la escala de penas como en la estructura típica, para brindar una respuesta adecuada a la magnitud del daño causado y al carácter estratégico del bien jurídico comprometido.

### II. CONTEXTO AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO

La comunidad científica internacional ha advertido de manera reiterada que el cambio climático está generando condiciones cada vez más propicias para la propagación de incendios forestales: aumento de las temperaturas medias, prolongación de períodos de sequía, reducción de la humedad ambiental y mayor frecuencia de eventos climáticos extremos.

En este contexto, los incendios ya no pueden ser analizados como episodios coyunturales, sino como riesgos estructurales que requieren políticas públicas integrales, preventivas y represivas. La ausencia de una respuesta penal adecuada no solo incentiva la reiteración de estas conductas, sino que coloca al Estado argentino en una situación de incumplimiento de sus obligaciones ambientales y de derechos humanos.

### III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

#### 1. Artículo 41 de la Constitución Nacional

La reforma constitucional de 1994 incorporó el artículo 41, que reconoce el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, así como el deber de preservarlo. Asimismo, atribuye a la Nación la competencia para dictar normas que establezcan presupuestos mínimos de protección ambiental, sin perjuicio de las competencias locales.

El presente proyecto se inscribe plenamente en ese mandato constitucional, al establecer estándares mínimos de tutela penal ambiental, orientados a proteger bienes jurídicos colectivos y transgeneracionales cuya afectación excede ampliamente los límites de una jurisdicción local.

#### 2. Artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional

El Congreso de la Nación tiene competencia exclusiva para dictar el Código Penal y las normas de derecho penal de fondo. En ejercicio de esa atribución, el proyecto modifica e incorpora tipos penales específicos, sin invadir la organización judicial ni los procedimientos locales, respetando el federalismo argentino.

### IV. BIEN JURÍDICO TUTELADO Y POLÍTICA CRIMINAL

Los incendios forestales y ambientales lesionan simultáneamente una pluralidad de bienes jurídicos de máxima jerarquía:

- El ambiente como bien colectivo y transgeneracional;
- La seguridad pública, en tanto generan peligro común;
- La vida y la integridad física de las personas;
- La salud pública;
- El patrimonio natural y económico de la Nación.

Por ello, el proyecto adopta una política criminal reforzada, calificando estas conductas como delitos ambientales graves de peligro común, lo que justifica el incremento de las escalas penales y la incorporación de agravantes objetivas claramente delimitadas.

La gravedad de estos hechos exige superar enfoques meramente contravencionales o simbólicos, y avanzar hacia una respuesta penal proporcional al daño causado y al riesgo generado.

## V. ADECUACIÓN DEL RÉGIMEN PENAL DE INCENDIOS

### 1. Insuficiencia del régimen vigente

El régimen penal actualmente vigente en el Código Penal argentino no distingue adecuadamente entre incendios de menor entidad y aquellos que afectan ecosistemas estratégicos, áreas protegidas o grandes extensiones territoriales, ni contempla de manera expresa finalidades especulativas o contextos de emergencia ambiental.

Esta falta de diferenciación normativa genera respuestas penales desproporcionadas e ineficaces, que no cumplen con los fines de prevención general ni especial.

### 2. Nuevos tipos penales y agravantes

El proyecto introduce:

- Un incendio ambiental agravado, con penas acordes a la magnitud del daño;
- Un tipo específico de incendio ambiental por imprudencia grave, superando la actual indiferenciación entre negligencias leves y conductas temerarias;
- Agravantes claras y objetivas vinculadas a:
  - áreas protegidas,
  - riesgo para personas,
  - finalidad económica,

- contextos de emergencia,
- magnitud de la superficie afectada.

Estas incorporaciones fortalecen la certeza jurídica y reducen la discrecionalidad interpretativa.

## VI. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Uno de los ejes centrales del proyecto es la incorporación de un tipo penal específico para los funcionarios públicos que, por acción u omisión, incumplan deberes legales de prevención y control de incendios.

El Estado no puede limitarse a perseguir penalmente a particulares cuando, en numerosos casos, los daños se producen o agravan por:

- falta de ejecución presupuestaria;
- inacción frente a riesgos ciertos;
- incumplimiento de protocolos y alertas;
- tolerancia o encubrimiento de prácticas ilegales.

La tipificación propuesta no criminaliza la gestión política ni las decisiones discretionales legítimas, sino que se dirige exclusivamente a omisiones graves, vinculadas a deberes funcionales específicos y a riesgos concretos, en consonancia con los principios de legalidad y culpabilidad.

## VII. RÉGIMEN PROCESAL Y DEBIDA DILIGENCIA AMBIENTAL

El proyecto establece un régimen procesal reforzado, limitando la aplicación de soluciones alternativas al proceso penal en los casos más graves, en consonancia con:

- el principio de debida diligencia reforzada en materia ambiental;
- la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

Esta previsión evita la banalización de delitos ambientales graves y garantiza una respuesta judicial efectiva, sin afectar el debido proceso ni la autonomía del Ministerio Público Fiscal.

### **VIII. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO ARGENTINO**

La Argentina ha asumido múltiples compromisos internacionales en materia de protección ambiental y derechos humanos, entre ellos:

- el deber de prevenir daños ambientales graves;
- el principio de responsabilidad intergeneracional;
- la obligación de garantizar recursos judiciales efectivos frente a daños colectivos.

La ausencia de un régimen penal adecuado frente a incendios forestales masivos podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

### **IX. CONCLUSIÓN**

El presente proyecto de ley constituye una respuesta integral, proporcional y constitucionalmente fundada frente a una problemática que compromete de manera directa el futuro ambiental, social y económico de la Nación.

Lejos de tratarse de una iniciativa meramente punitiva, el proyecto articula prevención, responsabilidad estatal y sanción penal, fortaleciendo el Estado de Derecho ambiental y cumpliendo con los mandatos constitucionales y convencionales vigentes.



Por todo lo expuesto, se solicita a las señoras y señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO**  
**DIPUTADA DE LA NACIÓN**